



DECRETO # 348

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 1 de diciembre de 2022, el diputado José Juan Mendoza Maldonado presentó iniciativa de Ley del Juicio para la Protección de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0799, de la misma fecha que fue leída, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.



El diputado iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La definición del federalismo es multidimensional, hablamos de federalismo económico y nos referimos, inevitablemente, a las grandes asimetrías que se han acumulado en este país en lo relativo al desarrollo desequilibrado de las regiones; pero también hacemos referencia al federalismo hacendario y aparecen los grandes debates en torno al trato presupuestal inequitativo, desigual, que reclaman varias entidades federativas, y donde también hoy en día, en esa relación presupuestal entre entidades y Federación, se incorpora un ingrediente adicional: “el estilo personal de gobernar” del titular del Ejecutivo Federal en turno.

El sistema federal copiado del modelo constitucional norteamericano, donde los estados entregaban parte de su soberanía, para constituir una entidad superior que les garantizara seguridad, protección, prosperidad y competitividad, hoy se encuentra patológicamente enfermo. Una expresión de esa desnaturalización y condición enfermiza del modelo federal también está reflejada en el federalismo judicial, y la manera de sanarlo es a través del desarrollo y consolidación de la justicia constitucional local y, más específicamente, con la incorporación de mecanismos de control constitucional en las constituciones locales. Precisemos.

Fue en la Constitución del estado de Yucatán de 1841, cuando a partir del pensamiento de Manuel Crescencio Rejón se le dio vida y sistematización al amparo, como una institución procesal capaz de tutelar las disposiciones fundamentales locales. La institución del amparo de origen eminentemente local significó un adelanto en materia de derecho constitucional. Sin embargo, las condiciones históricas del país en esa época llevaron a la federalización del amparo con el Acta de Reformas de 1847, estableciéndose el monopolio para el conocimiento,



substanciación y resolución de esta figura, en los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior provocó que se expidieran a partir de 1857 nuevas constituciones en los estados de la República y que, bajo el argumento de no repetir las garantías individuales establecidas en la Constitución federal, se dejaron de crear derechos estrictamente locales y, en consecuencia, se consideraran como innecesarias nuevas disposiciones que garantizaran otros derechos o mecanismos que previeran la salvaguarda de la supremacía de las constituciones locales. Se entendió erróneamente que el juicio de amparo excluía cualquier medio de control judicial de las Constituciones locales. En suma, todo se dejó en manos de la Federación.

(1)

En el mismo sentido de nuestra argumentación, en el federalismo que se fue perfilando en el país en ese momento histórico, las judicaturas locales quedaron bajo la tutela de los tribunales federales, que si bien, pudiera pensarse representó una ventaja en tanto que se contaría con una instancia federal supervisora y revisora de la calidad de la aplicación de la justicia local, también provocó el defecto de que no todas las judicaturas de los estados desarrollaran su potencial, en virtud de que se les quitó la plena decisión de los asuntos locales. Lo anterior se agudizó a partir de los criterios de la Corte que estableció -a partir de 1918- la prohibición del control difuso de constitucionalidad, provocando que todas las judicaturas de los estados durante el siglo XX, fuesen judicaturas de control de legalidad y no de constitucionalidad. Pero también se acentuó, que las constituciones locales fueran normas “fundamentales” con poco interés jurídico o de aplicación.

Varias preguntas se derivan de lo expuesto con anterioridad: ¿dónde ha quedado entonces el papel de los estados que son el origen, inicio, la razón de ser del federalismo mexicano?; ¿dónde quedan las potestades estatales, que no son menos que las de la Federación en este diseño conceptual de federalismo?; ¿cómo podemos hablar de federalismo judicial, cuando el poder judicial



federal, le revisa la tarea, tutorialmente hablando, a los estados?

Ahora bien, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, cambió sustancialmente la perspectiva. El artículo 133 de la carta magna debe ser leído de conformidad con el artículo 1º de la propia Constitución, lo que abre la posibilidad de potenciar el derecho constitucional de los 32 estados y la protección de los derechos humanos en sede local. Pero antes de profundizar en esta parte, es muy importante referirnos al desarrollo de los medios de control constitucional y el desarrollo de la justicia constitucional local que iniciaron varias entidades federativas, entre ellas, Veracruz (2000) y Oaxaca (2013), pioneras en este tema.

El 3 de febrero del 2000 se publicó en la *Gaceta Oficial del estado de Veracruz*, el decreto número 53 que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de ese estado (art. 56, fracción II y 64, fracción I), destacándose las nuevas atribuciones del poder judicial como garante de la supremacía constitucional, la introducción de un capítulo que contiene un catálogo amplio de derechos humanos, pero sobre todo, se incorporó que el poder judicial garantizaría los derechos del pueblo veracruzano mediante el juicio de protección de los derechos humanos. Se introdujeron también otros medios de control constitucional locales como la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, la acción por omisión legislativa y la cuestión de inconstitucionalidad. (2)

En el caso del juicio para la protección de los derechos humanos del estado de Veracruz, procede en contra de actos o normas de carácter general emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del estado, por el congreso local o en contra de actos de los órganos autónomos o de los emitidos por los titulares de la administración pública estatal o municipal, por lo que cualquier habitante en el territorio del estado puede promoverlo.



El 5 de julio del 2002, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave, reglamentaria del artículo 64, fracción I, de la Constitución veracruzana. Ordenamiento que sin duda marcó una tendencia para las entidades federativas en los siguientes años, en ese esfuerzo de los estados por diseñar mecanismos de control constitucional propios, que les dieran eficacia a sus constituciones.

Es importante subrayar, que se resolvieron varias controversias constitucionales promovidas por Ayuntamientos de Veracruz (Córdoba, Tomatlán, Xalapa) en contra de estos juicios de protección de derechos humanos, donde el argumento central consistió en que se invadía la esfera competencial de los tribunales federales, en lo que se refiere al juicio de amparo, en tanto que estos juicios estaban creando algo así como un amparo local.

Sin embargo, con fecha 6 de mayo del 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 350/2009 planteada por la Sala Constitucional del estado de Veracruz, que sin duda reviste gran importancia porque despejó cualquier duda sobre la procedencia del juicio de protección de los derechos humanos en los estados. Además, esta contradicción de tesis resolvió la procedencia del amparo directo en contra de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz en los juicios de protección de los derechos humanos, es decir, serían impugnables estas resoluciones porque se enmarcan dentro de los supuestos del artículo 158 de la Ley de Amparo, vigente en ese momento.

Con las reformas constitucionales y legales que se impulsaron en el estado de Veracruz, fundamentalmente con la creación del juicio de protección de los derechos humanos, se fueron creando sistemas constitucionales de justicia local en otras entidades federativas como: Tlaxcala, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Estado de México, Quintana Roo, Querétaro, Tamaulipas, Nayarit,



Yucatán, Durango, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Nuevo León y Ciudad de México. (3)

Por otra parte, Oaxaca reformó, adicionó y derogó en el 2011, diversas disposiciones de su Constitución estatal y luego publicó en el 2013, la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, incorporando seis mecanismos de control constitucional, entre ellos el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Este juicio en Oaxaca es claramente garantista y busca proteger a las víctimas - opera la suplencia de la deficiencia de la queja-, pero su valía social y jurídica radica en que las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los derechos humanos de ese estado son vinculantes y el único garante de la protección y cumplimiento de las recomendaciones es la autoridad jurisdiccional.

La Ley del Juicio de Protección de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz sintetiza ese recorrido que inició en el 2000 y que encuentra un desarrollo interesante e innovador en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, un cuerpo normativo que está inspirado en el sistema interamericano de derechos humanos, donde el poder judicial dialoga con la víctima, con los familiares, con la defensoría, con la autoridad responsable y protege a la persona frente a los actos arbitrarios del poder.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas no prevé instrumento alguno para la tutela de los derechos humanos. En materia electoral la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que se puedan combatir presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en procesos electorales constitucionales.

Ahora bien, la labor de protección de los derechos humanos desde los organismos no jurisdiccionales – CNDH y los 32 órganos garantes de las entidades federativas- ha sido



importante, pero inacabada. No obstante que las violaciones de derechos humanos terminan en una recomendación en estos procedimientos, como sucede en nuestro estado, que no cuentan con justicia constitucional local, están deteriorando la credibilidad de su órgano garante en materia de derechos humanos, porque a las recomendaciones les falta la parte vinculante que origine cumplimientos puntuales y no evasivos o cumplimientos parciales de la autoridad responsable.

El sistema no jurisdiccional en materia de derechos humanos está sufriendo un deterioro progresivo en cuanto a su eficacia y legitimidad, en virtud de que las investigaciones y expedientes que se integran en estos procedimientos que terminan en una recomendación (el 1%), culminan sin una reparación integral del daño a la víctima, sin autoridades responsables sancionadas o en casos donde se condena injustamente a la autoridad responsable con recomendaciones deficientemente integradas.

En este mismo orden de ideas, en entidades federativas como la nuestra, la facultad de la legislatura local para hacer comparecer en comisiones o ante el pleno a la autoridad o a los servidores públicos responsables y que expliquen el motivo de su negativa a aceptar las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fácilmente se politiza por los partidos políticos o grupos parlamentarios afines al funcionario o servidor público cuestionado con la recomendación, pero lo más grave, se termina colocando en el centro de la disputa política al órgano garante de los derechos humanos deslegitimándolo innecesariamente.

Desde esta perspectiva, es importante conectar en Zacatecas, con un sentido de complementariedad y tutela efectiva de los derechos humanos, un procedimiento no jurisdiccional que se lleve a cabo en la Comisión de Derechos Humanos, con un juicio de naturaleza jurisdiccional que se desahogue ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, donde las recomendaciones y



ejecución de las mismas estén plenamente garantizadas en su cumplimiento.

El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, contiene las características y etapas específicas que a continuación precisamos.

Características

- a). *Objeto*: los derechos humanos violados a las personas.
- b). *Objetivo*: salvaguardar, regular el proceso y, en su caso, lograr una tutela y reparación efectiva de los derechos humanos violados.
- c). *Procedencia*: por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos.
- d) *Principios que lo rigen*: igualdad, contradicción, concentración y publicidad.

Etapas

- a). *Etapas escrita*: demanda, contestación y otros actos del procedimiento (artículos 12 al 20 de la Ley Reglamentaria).
- b). *Etapas oral*: audiencia de pruebas, alegatos y, en su caso, la terminación anticipada del proceso (artículos 13 a 31 de la Ley Reglamentaria).
- c). *Etapas de emisión de sentencia* (artículos 32 a 36 de la Ley Reglamentaria).
- d). *Etapas de ejecución y verificación de la sentencia* (artículos 37 a 47 de la Ley Reglamentaria).

Es importante subrayar, que la Sala Penal en cualquier estado del juicio, ya sea de oficio o a petición de parte, podrá decretar, por cuerda separada, medidas provisionales, siempre y cuando se reúnan los elementos de extrema gravedad, urgencia, y sea necesario evitar daños irreparables (artículo 9 de la Ley Reglamentaria).

Finalmente, considero que la transformación jurídica del 2011 potenció el derecho local en materia de derechos humanos, toda vez que el sistema que se construye a partir del artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos, encuentra una dimensión más amplia en otros ordenamientos, llámese Constitución, tratados



internacionales, jurisprudencias nacionales o de fuente internacional, pero además, en constituciones y legislaciones locales.

Es el momento de que nuestras constituciones locales dejen de ser instrumentos vaciados de contenido normativo o la sola transcripción de disposiciones normativas presentes en la Constitución Federal. Pero también es el momento de desjerarquizar los ordenamientos, esto es, entender menos en términos de jerarquía y más en términos de competencias de las sedes productoras de normas.

Por eso, la Ley Reglamentaria que crea el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Zacatecas, es el reconocimiento de que las entidades federativas son sedes productoras de normas de derechos humanos, que pueden tutelar de manera efectiva tales derechos contenidos en sus cartas fundamentales, pero sobre todo, la posibilidad de desarrollar nuestro derecho constitucional local en un momento histórico donde se perciben fuertes aires centralistas, porque también hay que decirlo, en nuestro país no existe un solo derecho constitucional, sino 32 derechos constitucionales que tenemos que hacer valer y desarrollar en los próximos años.

En razón de lo antes expuesto, en primer término propongo expedir la Ley del Juicio para la Protección de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en los términos precisados en el presente instrumento legislativo y en un segundo momento, planteo reformar la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el objeto de concederle atribuciones a la Sala Penal que acuerde el Tribunal Superior de Justicia, para que conozca del multicitado medio de defensa.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIX; 132 fracción I y 152, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es competente para conocer, analizar y aprobar la iniciativa de reforma sometida a consideración.

SEGUNDO. DERECHOS HUMANOS. Con relación a la génesis de los derechos humanos, podemos establecer que esta no tiene un origen concreto como tal, su concepción va más allá y se debe, en gran medida, a la influencia filosófica de muchas culturas.

Un acercamiento lo encontramos en la propia evolución del *Iusnaturalismo*, en donde los seres humanos, por el simple hecho de serlo, “nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia”, poseen derechos y libertades sin discriminación por su “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.



El concepto de derecho humano ha evolucionado, primero, de la concepción del derecho como norma para regular la conducta externa de las personas en sociedad y, segundo, como derechos propios de la persona, por ello, se habla de una evolución histórica de conceptos filosóficos, políticos, sociales y culturales, tan antiguos como el propio surgimiento del Estado.

Para llegar a la definición de derechos humanos, tuvieron que pasar casi 5000 años de historia del hombre, es decir, desde algunos registros encontrados en la ciudad-estado de Lagash (2380 A.C.) hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (en 1948)¹.

Norberto Bobbio, en algunos de sus estudios, comenta que el derecho natural se encuentra de alguna forma inmerso en el derecho positivo, siendo el primero superior al segundo, por lo tanto el Estado debe contar con un mecanismo para la defensa y protección de estos, y reconocer en su marco jurídico, su existencia.

En uno de los considerandos de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que a lo largo de la historia “el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos han

¹ <https://www.codhem.org.mx/historia-de-los-derechos/>



originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”, y los antecedentes inmediatos de tal aseveración los padeció el mundo en la Segunda Guerra Mundial en la que se cometieron todo tipo de atrocidades contra la vida y dignidad humana.

Por tales razones, las Naciones Unidas se han venido preocupando y ocupando en sentar las bases legales para proteger, promover y garantizar el valor, la igualdad, la libertad y dignidad de todas las personas en el orbe, y nunca más se vuelvan a cometer actos tan miserables como los genocidios sufridos antes de la segunda mitad del siglo XX.

De la misma forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos compromete a los Estados Parte a respetar los derechos y libertades de todas las personas, así como garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Consecuente con todo lo anterior, desde el año 2011, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, tienen rango constitucional, ya que



nuestra Carta Magna, en su artículo 1º, consagra el goce de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, y derivado de esto se establecen otros artículos constitucionales que garantizan otras prerrogativas fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, a la libertad de expresión, a no ser sometido a esclavitud ni tortura, a la educación, al trabajo, a la identidad, a vivir en familia, a no ser discriminado, a la igualdad sustantiva, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

Éstos, a su vez, desarrollan diversas leyes secundarias con la finalidad de instrumentar tales derechos en favor de pueblos indígenas, personas con discapacidad, defensores de derechos humanos y periodistas, comunidades LGBTIQ, adultos mayores, niñas, niños, adolescentes y otros sectores sociales; no obstante, como el autor de la iniciativa en estudio lo menciona, todo este bagaje legal en materia de protección, defensa y promoción de los derechos humanos es muy importante, pero aún no está acabado, los derechos humanos cuentan con el principio de progresividad.

La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos, en el Estado Mexicano ha dejado importantes ordenamientos jurídicos, que además de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos como máxima ley, contamos con la Ley de Amparo y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mecanismos jurídicos importantes con los que toda persona cuenta para la defensa de sus derechos.

TERCERO. ORGANISMOS DEFENSORES DE DERECHOS

HUMANOS. En México, el primer antecedente de una entidad responsable de la defensa de los derechos humanos, la encontramos en la denominada “*Procuraduría de Pobres*”, institución promovida por el abogado constituyente José Francisco Ponciano Arriaga Leija, luchador social de tendencia liberal y federalista, fue electo diputado al Congreso de la Unión en el año de 1846, en donde por primera vez plantea el establecimiento de una Procuraduría de Pobres, con la finalidad de crear un órgano defensor de los derechos de los gobernados y cuya finalidad fuera vigilar el desarrollo de la administración de justicia, y el funcionamiento de la administración pública en general.

Las atribuciones principales de dicha Procuraduría fueron la defensa y el patrocinio de los sectores más vulnerables, por lo tanto, se le considera como un antecedente de lo que hoy se conoce como las Comisiones de Derechos Humanos, organismos constitucionales autónomos, encargados de la promoción,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

defensa y protección de los derechos humanos de todos los habitantes de una entidad federativa y del País.

Las Comisiones de defensa de Derechos Humanos, emiten como resolución una recomendación, las cuales son instrumentos administrativos que expresan su convicción en cuanto a que se ha producido una violación a los derechos humanos de las personas y, en donde sugieren a las autoridades adoptar una serie de medidas necesarias para subsanarla o, en su caso, que se realicen una investigaciones y se apliquen las sanciones correspondientes a los servidores públicos que han incurrido en esas conductas violatorias.

Por lo anterior, la finalidad de las recomendaciones que emiten las Comisiones de Derechos Humanos, constituyen una enérgica solicitud a la autoridad y los servidores públicos responsables para que se brinde la adecuada atención a la persona vulnerada, de tal manera que el estado le restituya sus derechos con los cuales contaba antes de sufrir el daño.

Esta atribución legal, encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece lo siguiente:



...El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas establecerán organismos de protección de los derechos humanos, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, emitiendo recomendaciones públicas **no vinculantes**, además de recibir denuncias y quejas ante las instancias respectivas...

Es en lo anterior, donde los organismos defensores de los derechos humanos, encuentran su primera limitante, ya que no pueden emitir recomendaciones **vinculantes** y el trabajo de estas instituciones se reduce sólo a dar a conocer la observación encontrada a la autoridad o servidor público derivada de la queja que le ha sido presentada, pues no existe un mecanismo jurídico que permita su cumplimiento formal y material.

Los procedimientos que llevan a cabo las Comisiones de Derechos Humanos, se rigen bajo el Sistema llamado *No Jurisdiccional* de Protección de los Derechos Humanos; lo anterior quiere decir que la naturaleza de estos organismos no tiene correlación con las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial local o Federal, lo que permite que aún y cuando se realizan las investigaciones correspondientes, se recaban datos, se aportan pruebas y se emite una resolución, la recomendación que se envía a las autoridades o servidores públicos que violentaron, queda bajo la potestad de éstos decidir si la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

cumplimentan en sus términos o simplemente son omisos en hacerlo.

Los diputados que integraron la Comisión, consideraron que la iniciativa de Ley del Juicio para la Protección de Derechos Humanos, va encaminada a dar fuerza vinculante a las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado para que las autoridades las acaten y cumplimenten y, con ello, exista la garantía legal de que se atienda la vulneración de derechos que han sufrido las personas para, de esta forma, generar las condiciones que permitan la reparación de los daños ocasionados por alguna irregularidad de este tipo.

Con esta Ley, se pretende dotar de herramientas jurídicas a los gobernados que les permitan exigir a las autoridades cumplir con las recomendaciones y concluir el silogismo de la protección de los derechos humanos de manera óptima, sin dejar a la potestad de la autoridad la opción de acatarlas o no.

CUARTO. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Este mecanismo de jurisdicción constitucional local, lo encontramos establecido, principalmente, en dos entidades federativas, como son



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Veracruz y Oaxaca, aunque diversos estados de la República Mexicana, en la integración de las salas de los Tribunales locales, cuentan ya con salas constitucionales, sin embargo, los procedimientos de mayor importancia los tenemos en los estados ya mencionados.

El Estado de Veracruz contempla su sistema de control constitucional a partir de la reforma a su Constitución del año 2000, la cual representó el punto de partida para el nacimiento de este sistema de jurisdicción constitucional local; de los instrumentos de control que prevé dicha Constitución, destaca el juicio de protección de derechos humanos, un juicio *sui generis*, ya que atiende cuestiones jurisdiccionales que lo asemejan a un juicio de amparo y, por tal motivo, en ese mismo año fue impugnada a través de una controversia constitucional, la cual resolvió el pleno de la Suprema Corte por mayoría de cinco votos, en el año 2002, y validó la constitucionalidad de dicho juicio, señalando en aquel entonces que éste no invadía la esfera de atribuciones de los tribunales de la Federación, en la medida que se limitaba a salvaguardar, exclusivamente, los derechos establecidos en la Constitución local.

En el caso de Oaxaca, en el año 2011, se reforma la Constitución del estado para establecer, de manera formal, la



justicia constitucional local para resolver los conflictos en materia constitucional y de derechos humanos; la reforma fue la siguiente: se establece en el capítulo IV, denominado “Del Poder Judicial del Estado” Sección Segunda, “Del Tribunal Superior de Justicia”, el artículo 106, Apartado B, donde se establecen que se contará con una Sala Constitucional, del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como guardián de los derechos humanos y de la Constitución local.

Como estudio para el dictamen, la Comisión dictaminadora tomó en consideración el modelo que implementa el estado de Oaxaca, ya que esa entidad no sólo cuenta con el Juicio para la Protección de Derechos Humanos, sino que va más allá y en ese mismo Apartado B, la Sala Constitucional, estudia y resuelve sobre las controversias constitucionales que se susciten entre, los municipios, el Poder Legislativo, municipios y el Poder Ejecutivo, el Poder Ejecutivo y el Legislativo, y entre Órganos Autónomos, además conoce de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a la Constitución del estado, de las peticiones formuladas por los Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

una ley, y resuelve los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato.

El estado de Oaxaca tiene un sistema de control Constitucional local muy completo, y con la finalidad de conocerlo mejor, el diputado presidente de la Comisión, instruyó al secretariado técnico tener un acercamiento, con la finalidad de conocer las experiencias en el tema.

Se tuvo comunicación, mediante videoconferencia, con la Presidenta de la Sala Constitucional y 4ta. Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, Magistrada Berenice Ramírez Jiménez, quien expuso de una manera clara la forma en que se substancia el juicio para la protección de los derechos humanos.

En esa misma videoconferencia, la Magistrada informó de los estados que cuentan ya con Salas Constitucionales, entre ellos destacan Tlaxcala, Nayarit, Querétaro, Tabasco, Durango, Puebla, Quintana Roo y Ciudad de México, además de las dos Salas que tienen más tiempo, las ya mencionadas en los párrafos anteriores.



H. LICENCIATURA
DEL ESTADO

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que cada día es más recurrente que los estados cuenten con Salas Constitucionales donde el mismo Tribunal del estado resuelva cuestiones de control constitucional local y con ello se pone en práctica el derecho procesal constitucional.

Es bien sabido que como ciudadanos contamos con el juicio de amparo cuyo objetivo principal es proteger a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares; el juicio de protección de derechos humanos se presenta como una opción más para las personas que son víctimas de una violación a sus derechos humanos y que habiendo obtenido una recomendación favorable por parte de la Comisión de Derechos Humanos, no pueden obtener un resarcimiento en razón de que la autoridad no ha cumplido con ella, a pesar de haberla aceptado.

QUINTO. LEY DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. El instrumento jurídico que se expide cuenta con tres artículos transitorios y cuarenta y nueve normativos, distribuidos en nueve capítulos, en el capítulo de disposiciones preliminares se describe en once artículos, aspectos importantes como el objeto de la ley, el glosario, las



leyes que son supletorias en su caso, donde además de las que se contemplaban en la iniciativa se incluyó en recién publicado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; además cuál sala es la que debe de resolver al presentarse la demanda.

Este es un juicio mixto, ya que cuenta con una etapa escrita del procedimiento, que se establece en el artículo 12 al 20, y que se menciona claramente el procedimiento a seguir para agotar esta etapa; la etapa oral del procedimiento se describe del artículo 21 al 22, para continuar como todo juicio ordinario con el capítulo de pruebas y alegatos.

Se incluye un capítulo denominado de terminación anticipada con la intención de reservar el derecho del actor para desistirse de la demanda.

En el capítulo de sentencia se cuenta con un artículo muy importante que describe los efectos de las sentencias condenatorias, que van desde que la Sala deje sin efecto el acto o actos violatorios de derechos humanos, restituyendo al agraviado en el ejercicio pleno de los mismos, hasta la condena al pago de la reparación de daños y perjuicios o bien que se determinen las acciones que el Estado, los Municipios o el órgano público correspondiente, deba efectuar para prevenir



futuras violaciones o evitar la consumación de otras, principalmente relacionadas con derechos económicos, sociales y culturales; además la Sala que emitió la sentencia debe supervisar el cumplimiento de esta, y para ello requerirá informes a la autoridad responsable o a su superior jerárquico, independientemente de las observaciones que sobre dichos informes presenten las partes.

Se pretende contar con un instrumento que garantice a la parte ofendida que las recomendaciones deben acatarse y además cumplirse, en la actualidad la Comisión de Derechos Humanos del Estado al hacer su trabajo, resuelve emitiendo una recomendación la cual no tiene fuerza vinculante, pero para llegar a dictarla se hace todo un trabajo de investigación, y en diversas ocasiones ésta no se cumple.

Debido a lo anterior, consideramos que el instrumento aquí contenido debe proyectarse como una alternativa que coadyuve a la protección de derechos fundamentales en el nuestro estado.

SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La dictaminadora estimó que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma, sino que únicamente se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que ya es atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación. En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, el cuerpo dictaminador fue de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado



principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE EXPIDE LA LEY DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO. Se emite la Ley del Juicio para la Protección de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



LEY DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción XVI del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sus disposiciones son de orden público en el estado de Zacatecas.

Tiene por objeto salvaguardar, regular el proceso y, en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 2. El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, procede por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Autoridad responsable: el organismo, órgano o autoridad a la que pertenezca el servidor público y el servidor público mismo, señalado como responsable de la violación de derechos humanos en la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;



- II.** Coadyuvante: la persona, grupo de personas u organización de la sociedad civil que designe como su representante;
- III.** Comisión: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;
- IV.** Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- V.** Defensor: la persona designada por la Comisión para representarla ante la Sala;
- VI.** Ley: Ley del Juicio para la Protección de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;
- VII.** Partes: las presuntas víctimas, en su caso, sus familiares, su coadyuvante, la Comisión, la autoridad responsable, el Estado, el Municipio, el organismo o el órgano al que pertenezca el servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos;
- VIII.** Presunta víctima: la persona que en la recomendación de la Comisión, se señala que le han sido violados sus derechos humanos;
- IX.** Recomendación: la resolución emitida por la Comisión;
- X.** Sala: la Sala que mediante acuerdo general determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y
- XI.** Víctima: la persona a quien le han sido violado sus derechos humanos, de acuerdo con la sentencia dictada por la Sala.

La Sala es competente para conocer y resolver el procedimiento del juicio para la protección de los derechos humanos, y se substanciará conforme a lo establecido en esta Ley.



H. L. S. L. A. T. U. R. A.
D. E. L. E. S. T. A. D. O.

Artículo 4. El juicio para la protección de los derechos humanos se substanciará conforme lo establecido en esta Ley y en lo que no esté previsto en la misma, por el derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacionales; en defecto de éstos, por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Artículo 5. Las autoridades, organismos, órganos, municipios, así como las dependencias y entidades, deberán colaborar y coordinarse, en el ámbito de sus competencias, en las facultades desarrolladas por la Sala.

Artículo 6. Las autoridades, organismos, órganos, municipios, así como las dependencias y entidades, tienen la obligación de expedir, de forma gratuita y oportuna, los documentos y copias que les soliciten, caso contrario, solicitarán al Presidente de la Sala que requiera a los omisos para que le remitan directamente dichas documentales.

En caso de que en ambos supuestos no fueran expedidos los documentos y copias, el Presidente de la Sala hará uso de los medios de apremio en términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema urgencia y gravedad, así como cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, la Sala, de oficio o a petición de parte, podrá decretar, por cuerda separada, las medidas provisionales más eficaces para tal fin.



La solicitud correspondiente deberá ser presentada ante el Presidente.

Si la Sala no estuviere reunida, el Presidente o cualquier Magistrado o Magistrada, podrá dictar las providencias urgentes que resulten pertinentes, a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pudiera decretar la Sala.

En estos casos, las notificaciones podrán hacerse por la vía que resulte más eficaz, siempre que permita obtener constancia fehaciente de que fueron recibidas.

Artículo 8. La Sala podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos, cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.

También ordenará que las diligencias escritas u orales de varios casos, se realicen conjuntamente.

Previa consulta de las partes y demás representantes, podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos de forma conjunta.

Artículo 9. Se notificará personalmente a las partes:

- I. El auto admisorio de la demanda;
- II. Los acuerdos que por su importancia o trascendencia determine la Sala, y
- III. La sentencia.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10. La demanda, su contestación y los demás escritos dirigidos a la Sala, podrán presentarse personalmente, por escrito, por correo ordinario, por correo electrónico o por cualquier otro medio generalmente utilizado.

Tratándose de medios electrónicos, deberán presentarse los documentos auténticos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la presentación por ese medio.

Artículo 11. La instauración de una causa se hará por la Comisión o por la presunta víctima o familiar de la víctima, mediante el sometimiento del caso a la Sala, con demanda escrita en la que se expresará:

- I. El nombre y carácter de la persona que promueve en representación de la Comisión o de la presunta víctima, la designación, en su caso, de los defensores;
- II. Las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe, así como dirección de correo electrónico, y darán aviso a la Sala sobre el cambio de los mismos.
Las partes son responsables de proporcionar dirección de correo electrónico correcta;
- III. Las pretensiones; en su caso, el monto de la reparación de los daños y perjuicios que reclame;
- IV. Los hechos que llevan al actor a interponer el juicio ante la Sala y las observaciones sobre la respuesta de la autoridad



responsable en relación con las recomendaciones hechas por la Comisión, los cuales narrará con claridad y precisión, y

V. El fundamento jurídico y las conclusiones pertinentes.

Artículo 12. A la demanda se anexará la copia certificada del expediente que dio origen a la recomendación, de las medidas que se hayan adoptado para lograr el cumplimiento de la misma y de la resolución en que se declare el incumplimiento de tal recomendación.

De no exhibirse estos documentos, la Sala requerirá a la Comisión para que remita tal documentación. Cumplido lo anterior, se proveerá la demanda.

Todo documento que se presente deberá estar completo y plenamente legible. En caso contrario, se requerirá al promovente, para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, subsane los defectos o haga las aclaraciones pertinentes. De no ser así, la prueba se tendrá por no presentada.

De ofrecerse mayores pruebas para perfeccionar las que se hubieren practicado ante la Comisión o para la comprobación de los daños y perjuicios reclamados, deberá individualizarse a los testigos y peritos, designar el objeto de sus declaraciones, exhibir interrogatorios, cuestionarios y, en general, acompañar todos los elementos indispensables para su desahogo.



Después de la demanda solo podrán ofrecerse documentos supervenientes, o aquellos que no fueron oportunamente entregados por causa no imputable al interesado.

Artículo 13. Si la Sala observa que la demanda no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, requerirá al actor para que subsane los defectos en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación. De no cumplir en dicho plazo, la demanda se tendrá por no presentada.

Artículo 14. Admitida la demanda, se mandará notificar a la autoridad responsable en el domicilio designado, corriéndole traslado con una copia de la demanda y anexos exhibidos, emplazándola para que la conteste en el plazo de diez días hábiles.

En el auto admisorio se mandará notificar al quejoso original, si se conoce, así como a la presunta víctima, sus familiares o representantes debidamente instruidos.

Artículo 15. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, la Sala los requerirá, en el auto admisorio de la demanda, para que dentro del término de setenta y dos horas designen un representante común, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, será nombrado de oficio, de entre los designados por las partes.

Notificada la admisión de la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, debidamente acreditados, podrán presentar solicitudes, argumentos, pruebas



y, en general, intervenir en forma autónoma durante todo el proceso.

Artículo 16. La parte demandada contestará por escrito, el cual deberá cumplir con los requisitos que se exigen para la demanda.

La parte demandada deberá expresar si acepta los hechos y las pretensiones, o si los contradice. Si la autoridad responsable no contesta en el plazo concedido, o habiéndola contestado, no controvierte algunos hechos o pretensiones, se presumirá que confiesa tales hechos o acepta las pretensiones correspondientes.

En la contestación a la demanda, la autoridad responsable podrá oponer excepciones. Al oponer las excepciones, se deberán exponer los hechos en que se hacen consistir, los fundamentos de derecho, las conclusiones, acompañando los documentos que las acrediten y ofreciendo las pruebas correspondientes.

Las excepciones no suspenden el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos o términos respectivos.

La Sala resolverá en una sola sentencia las excepciones y el fondo del asunto.

Cualquiera que sea el estado del proceso, podrá intervenir la parte que no se haya apersonado oportunamente, entendiéndose con ella la substanciación sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 17. Cuando alguna de las partes no comparezca o no promoviera en el proceso, la Sala, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

Artículo 18. Con posterioridad a la presentación de la demanda y la contestación, pero antes de la apertura de la etapa oral del procedimiento, las partes podrán solicitar la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si la Sala lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Artículo 19. Contestada la demanda o transcurrido el plazo concedido para tal efecto, la Sala resolverá sobre las pruebas que hubieran ofrecido las partes.

La Sala deberá recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que sean pertinentes, idóneas y no sean contrarias al derecho o la moral. En el mismo auto se dictarán todas aquéllas medidas y providencias que resulten necesarias para la preparación de las pruebas y su oportuna recepción.

CAPÍTULO III

ETAPA ORAL DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20. La Sala recibirá las pruebas admitidas, en una sola audiencia pública, la cual será continua hasta su conclusión. Podrá diferirse por causa justificada.



Artículo 21. La Sala a través de su Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en el desahogo de las pruebas y el uso de la palabra a las personas que en ellas puedan intervenir, disponiendo las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

Después de verificada su identidad y antes de declarar, se tomará protesta al testigo de conducirse con verdad, haciéndose constar sus datos personales.

Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito protestará en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 22. En el caso de las presuntas víctimas se verificará su identidad y no serán protestadas.

De cada audiencia, la Secretaría General de Acuerdos elaborará un acta en la que se hará constar:

- I.** El nombre de los Magistrados presentes;
- II.** El nombre de quienes hayan intervenido en la audiencia;
- III.** Los nombres y los datos personales de los declarantes que hayan comparecido;
- IV.** Un resumen de las declaraciones y del contenido de las pruebas desahogadas en la audiencia, y
- V.** Una síntesis de los acuerdos y resoluciones adoptadas durante el desarrollo de la audiencia.

El acta deberá ser firmada por los Magistrados, el Secretario y por quienes intervinieron en la audiencia.



Además del acta, la Secretaría videograbará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

Artículo 23. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimiento contradictorio, salvo que la Sala considere conveniente repetir las.

Artículo 24. En el desahogo de las declaraciones de las presuntas víctimas y los testigos, serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar ni oír las declaraciones de los otros.

Artículo 25. Los testigos, el perito y cualquier persona que la Sala decida, podrán ser interrogados por las partes, bajo la moderación del Presidente.

La parte que haya ofrecido la declaración de un testigo se encargará de su comparecencia a la audiencia respectiva o, en su caso, manifestará la imposibilidad que tenga para presentarlo. En este caso, la Sala solicitará la colaboración de otras autoridades, organismos, órganos, municipios, dependencias o entidades, para lograr la comparecencia del testigo.

Artículo 26. Las partes podrán formular repreguntas por escrito o adicionar el cuestionario de su contraparte. La



Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas o de las nuevas cuestiones, y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto de la litis.

Si se promoviere prueba pericial, el Presidente de la Sala hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada parte podrá designar un perito para que se asocie al nombrado por el Magistrado o rinda dictamen por separado.

La Presidencia dará la palabra a los demás Magistrados, a efecto que, si lo desean, formulen las preguntas o las cuestiones que estimen pertinentes a los testigos o peritos respectivamente.

Artículo 27. Las causales de impedimento del perito serán las previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. La recusación del perito nombrado por el Presidente de la Sala deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que sea designado. La tacha de testigos se presentará en el mismo plazo, contado a partir del auto admisorio de la prueba.

La Sala calificará de plano la recusación y las partes deberán presentar las pruebas al hacerla valer.

Artículo 28. La Sala podrá admitir una prueba si el que la ofrece justifica que por caso fortuito, fuerza mayor o dolo del colitigante, no presentó u ofreció dicha prueba en el momento procesal oportuno.



La Sala podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a la demanda o a su contestación.

Artículo 29. En cualquier estado de causa la Sala podrá practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para mejor proveer en el juicio, y allegarse de toda prueba que considere útil y necesaria.

CAPÍTULO V ALEGATOS

Artículo 30. Concluida la recepción de las pruebas, las partes, podrán alegar por sí o por medio de sus representantes, en el orden que les corresponda. Los alegatos podrán ser por escrito o en forma oral; en el primer caso, se ordenarán agregar a sus autos, y en el segundo supuesto, la intervención de las partes no podrá exceder de quince minutos.

CAPÍTULO VI TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 31. Cuando el actor desistiera de su demanda, cuando el demandado confiese la demanda o se allane a sus pretensiones, la Sala oirá a las demás partes y enseguida procederá a resolver.

Artículo 32. Cuando las partes comuniquen a la Sala que han llegado a una solución por amigable composición, avenimiento,



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

transacción o cualquier hecho idóneo con el que se solucione el juicio, la Sala resolverá lo procedente.

Artículo 33. Examinado el acuerdo, la Sala podrá homologarlo total o parcialmente, con efectos de cosa juzgada. En los casos de homologación parcial, continuará el procedimiento sólo respecto de los puntos no aprobados. Lo mismo se decretará si no se aprueba el acuerdo.

CAPÍTULO VII SENTENCIA

Artículo 34. La sentencia contendrá:

- I. El nombre de los Magistrados que la hubieren dictado y del Secretario;
- II. El nombre de las partes y de sus representantes;
- III. Una relación de los actos del procedimiento;
- IV. La determinación de los hechos que configuran el juicio;
- V. Las consideraciones en que se sustenta la decisión del caso;
- VI. Los fundamentos jurídicos;
- VII. El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, de resultar procedente;
- VIII. El resultado de la votación, y
- IX. La orden de notificación y de ejecución.

La sentencia deberá ser firmada por los Magistrados que la dictaron y por el Secretario.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 35. Los Magistrados tienen el derecho de engrosar a la sentencia su voto particular o razonado. Para tal efecto, su voto deberá ser presentado dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha de resolución y votación.

Artículo 36. Cuando las sentencias resulten condenatorias podrán tener los siguientes efectos:

- I. Que la Sala deje sin efecto el acto o actos violatorios de derechos humanos, restituyendo al agraviado en el ejercicio pleno de los mismos;
- II. Que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación;
- III. La condena al pago de la reparación de daños y perjuicios y, en su caso;
- IV. Que se determinen las acciones que el Estado, los Municipios o el organismo u órgano público correspondiente, deba efectuar para prevenir futuras violaciones o evitar la consumación de otras, principalmente relacionadas con derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 37. Cuando hubiere condena al pago de la reparación de daños y perjuicios, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse el cumplimiento y la liquidación en ejecución de sentencia.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 38. Son solidariamente responsables, el servidor público que haya cometido la violación de derechos humanos y el Estado, el Municipio, organismo o el órgano público al que pertenezca dicho servidor público.

CAPÍTULO VIII EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 39. La Sala verificará que los acuerdos entre las partes sobre el cumplimiento de la sentencia, se lleven a cabo de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Artículo 40. La Sala señalará un plazo prudente para el cumplimiento de la sentencia, atendiendo a la naturaleza de los actos de reparación, las circunstancias de los hechos y de las personas, previniéndose a la autoridad responsable para que informe sobre los actos de cumplimiento que se dé a dicho fallo.

Artículo 41. La Sala supervisará el cumplimiento de la sentencia, para lo cual, podrá requerir informes a las autoridades responsables o a su superior jerárquico, independientemente de las observaciones que sobre dichos informes presenten las partes.

La Sala podrá acudir a otras fuentes de información sobre datos relevantes del asunto, que permitan determinar el estado de cumplimiento de la sentencia. Para los mismos efectos, también podrá requerir los peritajes que considere oportunos.



En su caso, cuando la Sala lo considere pertinente, podrá convocar a las partes a una audiencia de supervisión sobre el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 42. Las sentencias deberán ser puntualmente cumplidas.

Notificada la sentencia se requerirá a la autoridad responsable para que la cumpla en el plazo fijado por la Sala, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de dictar la sentencia.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, la Sala también podrá ordenar, notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir la sentencia, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en el párrafo anterior, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

La Sala, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad, para lo cual, fijará un plazo razonable. En casos urgentes y de notorio perjuicio para el interesado, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 43. Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y notificará a la autoridad responsable y,



en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque ya no ocupen el cargo, empleo o comisión.

La Sala continuará de oficio el trámite de inejecución teniendo las más amplias facultades para lograr el cumplimiento de la sentencia, incluyendo la separación del empleo, cargo o comisión y consignación de la autoridad responsable remisa.

Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas o procedimientos de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En el caso de que la autoridad demuestre que la sentencia está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, la Sala podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la sentencia, la Sala podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala remitirá los autos al Pleno con proyecto de separación del empleo, cargo o comisión de los titulares de la autoridad responsable, su superior jerárquico o ambos, según corresponda.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 44. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia, o bien, para cumplir ésta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere proseguido el juicio.

El Gobernador del Estado sólo será considerado como superior jerárquico para efectos del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 45. El cumplimiento extemporáneo de la sentencia, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración al individualizar la sanción que corresponda.

Artículo 46. Cuando la Sala reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la sentencia, dará vista a las partes, para que dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del cual podrán alegar el defecto o exceso en el cumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, la Sala dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está o no cumplida, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.



La sentencia se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si en estos términos la Sala la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida total o parcialmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos a la Sala para los efectos establecidos en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 47. Las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Artículo 48. Recibidos los autos, votará a la brevedad posible el proyecto presentado por la Sala, dictándose la resolución correspondiente.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto de la Sala y procederá a separar de su empleo, cargo o comisión al titular de la autoridad responsable, a su superior o a ambos, según corresponda.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

En la misma resolución, ordenará que se devuelvan los autos a la Sala a efecto de que reinicie el trámite del cumplimiento ante los nuevos titulares o quienes los sustituyan en la función, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la sentencia.

Artículo 49. Cuando no se cumpla la sentencia, a pesar de los requerimientos, la Sala podrá disponer el cumplimiento sustituto de la sentencia mediante el resarcimiento de daños y perjuicios, para lo cual emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO IX MEDIOS DE APREMIO

Artículo 50. Para hacer cumplir sus determinaciones, el Pleno o la Sala podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.** Multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II.** El auxilio de la fuerza pública, y
- III.** El arresto hasta por treinta y seis horas.

Las multas previstas en esta Ley se impondrán en razón al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de realizarse la conducta sancionada.



Artículo 51. Para mantener el orden y disciplina en los actos del proceso, la Sala podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa, de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Expulsión de la sala de audiencia, mediante el uso de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Estas correcciones podrán aplicarse a las partes y a cualquier persona que intervenga o acuda a las audiencias.

Artículo 52. El Presidente de la Sala instruirá el proceso a que se refiere esta Ley, hasta ponerlo en estado de resolución; turnándolos al Magistrado que corresponda, para la elaboración del proyecto.

Artículo 53. La Sala podrá ordenar la acumulación de casos conexos, cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.

También ordenará que las diligencias escritas u orales de varios casos, se realicen conjuntamente.

Previa consulta con las partes y demás representantes, podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO X RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Las sentencias dictadas por la Sala no admitirán recurso alguno.

Contra los acuerdos de trámite procederá el recurso de revisión que se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, pero cuando la determinación se dicte en audiencia, deberá interponerse en el propio acto.

Artículo 55. En el escrito de interposición del recurso o en la audiencia correspondiente se expresarán agravios, resolviéndose de plano.



SEGUNDO. Se reforma la fracción XXXIV, se reforma la fracción XXXV, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 13 y se reforma la fracción IX, se reforma la fracción X, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 23, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 13. Son atribuciones del Pleno:

I. a la XXXIII.

XXXIV. Vigilar la observancia de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas, en lo que concierne al ejercicio de la abogacía;

XXXV. Substanciar el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones que se dicten con motivo del juicio para la protección de los derechos humanos, previsto en la Ley del Juicio para la Protección de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y

XXXVI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 23. Corresponde conocer a las Salas Penales:

I. a la VIII.

IX. De las quejas presentadas en contra de las y los juzgadores de primera instancia del ramo penal que no realicen un acto procesal dentro del plazo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales;



X. Substanciar y resolver los juicios para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de acuerdo con la Ley del Juicio para la Protección de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y

XI. De los demás asuntos que les corresponda conforme a las leyes o les asigne el Pleno.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor 90 días después al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, cuenta con 90 días después al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, para adecuar sus reglamentos internos.

Artículo Tercero. La Ley del Juicio para la Protección de Derechos Humanos que se expide mediante el presente Decreto será aplicable a los actos y recomendaciones emitidos a su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO

SECRETARIA

**DIP. GABRIELA MONSERRAT
BASURTO ÁVILA**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIO

**DIP. GERARDO PINEDO
SANTA CRUZ**